

29-1-944



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 485-2º

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1973-40 instruída contra Silvano Arbues Anton

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 27 de Enero de 1944

El Capitán JUEZ:

Juancho Prats y Segura



ARDISA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza



GOBIERNO DE ARAGON

2256

DON *Rafael López Ruiz* Soldado de Ingenieros, secretario nombrado para los tramites de ejecuciende sentencia de la Causa n° 1973-40 instruida contra VICENTE VINUE ANDRES Y OTRO, y de cuya causa es juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la "Quinta" Region Militar el Oficial DON *Quelto Toranzo Nájera*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al Folio 141 y vuelta. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 9 de Octubre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Zaragoza para ver y fallar la causa n° 1973-40 instruida por los tramites de S.O. por el supuesto delito de rebelion contra VICENTE VINUE ANDRES Y OTRO. -Atendida la lectura del apuntamiento hecha por el instructor, oidos el informe del Ministerio Fiscal y los alegatos de la defensa y escuchados finalmente a los procesados presentes en el acto de la vista, y actuando como Vocal ponente el presente Auditor de 3ª Dn. Abelardo Algorta Barco. -RESULTANDO: Hechos probados y asi lo declara el Consejo: Que VICENTE VINUE ANDRES, de 27 años de edad, natural y vecino de Biscarrues (Huesca), soltero, labrador, que con anterioridad al G.M. N. pertenecia al partido de la U.G.T. del que era elemento destacado, sirviendo de enlace en los primeros dias del Movimiento con elementos de izquierdas de pueblos proximos. El 8 de Agosto de 1.936 en compania de tres individuos mas se paso a zona roja llegando a Cardiente, donde pertenece mas tarde a la columna del arriopasando luego a la de Ascaso, en la que mas atrás llega a ser comisario politico de la 1ª Compania, aunque según manifestaciones del encartado fue con carecer provisional, razon por la cual paso mas tarde a la Escuela de comisarios en donde le cogio el final de la guerra, huyendo en esta ocasion a Alicante, con objeto de embarcarse, lo que no logro, siendo detenido y trasladado al campamento de Albaterra. -RESULTANDO: Que SILVANO ARBUES ANTONI, de 42 años, soltero, campesino, natural y vecino de Ardisa (Zaragoza), de antecedentes marxistas, perteneciente a la U.G.T., fue en el pueblo de Arracos, el organizador de la misma, su cabeza visible, y principal elemento, desempeñando el cargo de presidente, por motivo del cual y en el mes de febrero de 1.936 fue nombrado Alcalde, cargo que desempeñaba en la iniciación del M.N. destacado elemento al que todos consideraban como jefe. -Una vez iniciado el M.N. fue de casa en casa desarmando las personas de orden a las que amenazaba de muerte. Enterado de la proximidad de las fuerzas nacionales se desplazo en un camion y en compania de otros milicianos al vecino pueblo de Uerra donde hizo frente a las mismas. -El dia 22 de Julio de 1.936 con ocasion de hallarse en aquel pueblo, y sobre las nueve de la mañana se persone con otros mas en el lugar donde estaban detenidas las personas de derechas, insultandolas de palabra y amenazandolas de muerte. Al dia siguiente y sobre las cuatro de la tarde, volvio a hacer su presentación en compania de Jesus Avarro entrando este ultimo dentro y matando al Sr. Cura Parroco, con un fusil que llevaba de la Guardia Civil, sin pérdida de momento el Sr. Conde del Villar, que tambien estaba detenido, fue a salir a la calle y entonces el procesado SILVANO ARBUES fue el que lo cogio y luchando hasta el otro lado de la calle donde a pocos metros lo asesinaron. -En compania del anterior procesado hygo tambien a Alicante con objeto de embarcarse, lo que no logro. Posteriormente y afin de evitar la sancion a las responsabilidades contraidas se hizo pasar por un tal Benito Otal Otal, individuo que murio en zona roja. -CONSIDERANDO: Que los hechos relatados anteriormente integran respecto al procesado VICENTE VINUE ANDRES el delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el parrafo 2º del art. 238 en relacion con el 237 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor, siendo de apreciar la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de su peligrosidad, y en cuanto al procesado SILVANO ARBUES ANTONI los hechos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelion, previsto y penado en el art. 238 parrafo 2º en relacion con el 237 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor por su completa identificación espiritual y material con la Causa roja, siéndole de apreciar las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, de peligrosidad y gran trascendencia de los hechos realizados. -CONSIDERANDO: Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente conforme previenen los articulos 219 y 19 del Código Castrense y Penal comun respectivamente. -VISTOS los preceptos citados y demas de

general y pertinente aplicación, 171, 174, 219, 591, 657 del Código de Justicia Militar y 33, 44 y 47 del Código Penal Común.-EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena al procesado VICENTE VINUE ANDRES como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de peligrosidad a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias correspondientes y en cuanto al procesado SILVANO ARBUÉS ANTONI como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de peligrosidad y gran trascendencia a la pena de MUERTE y caso de indulto, a la de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, sirviéndoles de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida y estando en cuanto a la responsabilidad civil exigible a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939.-OTROSÍ DECRETOS: Que a la vista de los anexos a la Orden de 25 de enero de 1.940, el Consejo de Guerra estima procedente no proponer la conmutación.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas rubricadas.

Al Folio 144.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado SILVANO ARBUÉS ANTONI, a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de peligrosidad y gran trascendencia de los hechos, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, y al procesado VICENTE VINUE ANDRES a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de peligrosidad, previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida, y responsabilidades civiles exigibles para ambos que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y falta de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho las restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.ª. su probación a la misma haciéndola firme.-En cuanto a la conmutación de la pena capital impuesta a SILVANO ARBUÉS ANTONI, el Auditor que suscribe estima que no es procedente ya que su situación se encuentra comprendida en los números 8 y 9 del Grupo I del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940. Así mismo no procede proponer conmutación alguna a la pena impuesta a VICENTE VINUE ANDRES.-Si V.ª. acuerda la aprobación de esta sentencia, podrá exponer su parecer sobre si estima o no procedente la conmutación de la pena impuesta, pasando luego lo actuado al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza afin de que en cumplimiento de la Orden de 30 de Julio de 1.943 en relación con el art. 633 del Código de Justicia Militar, deduzca testimonio de la sentencia, el informe del Auditor y el parecer de V.ª. y lo remita a esa Capitania para su curso al Excmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la resolución que en su día dicte la Superioridad.-V.ª. no obstante resolverá.-Zaragoza 30 de octubre de 1.943.-EL AUDITOR: ilegible.-Rubricado y sellado.-=====

Al Folio 145.-En Zaragoza a 5 de Noviembre de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, APRUEBO la sentencia dictada en esta causa nº 1973-40 por la que se condena a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión con los demás pronunciamientos que se consignan al procesado SILVANO ARBUÉS ANTONI, y a la de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR al otro procesado VICENTE VINUE ANDRES.-No ha lugar a conmutar la pena impuesta a este último.-Y en cuanto a la de muerte impuesta al primero consigno mi parecer de que no declarándose probado que el encartado llevase armas al ocurrir los hechos graves de que se le acusa ni de que participase directamente en la muerte tanto del Sr. Cura como del Conde del Villar, al cual solamente trato de detener cuando pretendía escapar de la prisión en que se encontraba valiéndose de sus manos y de sus propias fuerzas, si bien no puede decirse que se adeuscarada la inclusión en los números 8 y 9 del Grupo I de la Orden de 25 de enero de 1.940 también es cierto que con criterio menos riguroso podría considerarse

incluido en el "rupo II de dichas "ormas como individuo que estuvo con lo asesinos en el momento de cometerse los hechos y conmutarle en tal caso la pena impuesta por la inferior en grado. - Pasen los autos al "uez de Ejecuciones de esta "laza para lo demas que se propone. - EL CAPITAN GENERAL MONASTERIO. - "abricado. -=====

Al Folio 146. - Al margen superior izquierdo y bajo el "scudo de españa. - MINISTERIO DEL EJERCITO. - ASESORIA JURIDICA. - N° 18923. - DON IGNACIO GUAERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASESORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICO: Que SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO , a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronuncio el onsejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA para ver y fallar el procedimiento num. 1973-40, seguido contra SILVANO ARBUES ANTONI, se ha servido CONMUTAR la pena impuesta por la inferior en grado. - Y para que conste, a sus efectos, expido la presente en "adrid a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. - Hay una firma rubricada. - "ellado

Y para que conste y a efectos de su remision a Audiencia extiende el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S^a en zaragoza a *Venturoy* de *Cusco* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -



Rafael

DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1973 del año 40 contra *Vicente Vinué* *Andres y oho* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 12 de *Febrero* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de *Febrero* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Jejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal estima procede instruir expediente a Libreros Archués.

Zaragoza 17 Abril 1945

Francisco de Paula